



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2021-007

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
CESIONARIO: SERVICES & CONSULTING S.A.S.
DEMANDADO: ANDERSON MEDINA ZAPATA
RADICACIÓN: 6300140030082021-00007-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandante en contra del Auto proferido el pasado 10 de febrero de 2023, notificado por estado el día 13 del mismo mes y año.

II. EL RECURSO

Manifiesta la parte demandante, que presenta recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito, al considerar que el Despacho no podía decretarla, ya que por medio de auto del 21 de noviembre de 2022, se requirió realizar notificación personal conforme al mandamiento de pago dictado el pasado 05 de febrero de 2021 al demandado ANDERSSON MEDINA ZAPATA, y con el fin de dar cumplimiento e impulso al proceso de la referencia, el 14 de diciembre de 2022, se radicó ante el despacho mediante el correo electrónico imaconsultores@hotmail.com, poder para actuar dentro del proceso y a su vez, solicitud del expediente digital con el fin del dar cumplimiento a cabalidad al mencionado requerimiento; sin embargo, al ver que transcurría el tiempo sin que el juzgado se pronunciara sobre la solicitud, se requirió nuevamente, sin tener pronunciamiento por parte del despacho.

Pese a lo anterior, el 25 de enero de 2023 se intentó notificación personal al demandado ANDERSSON MEDINA ZAPATA conforme a la Ley 2213 de 2022, junto con las providencias del proceso a su dirección electrónica sigep.talentohumano@inpec.gov.co que fue registrada en el



acápites de la demanda y correo que al ser entregado rebotó, como consta en las respectivas constancias; lo cual se puso en conocimiento del despacho mediante memorial radicado el 31 de enero del año en curso a las 8:30 am.

Además de este trámite allegado, en el cuerpo del mismo mail, del 31 de enero del año en curso, a las 8:30 am. se informó al despacho que en vista a que la notificación electrónica había rebotado, se intentaría la notificación por art 291 para lo cual se adjuntó la guía de la empresa de correos UNO-A No 17440, donde se observa que se realizaba el trámite a dirección física, art 291; esto con el fin de agotar las oportunidades de notificación y permitirle el acceso a la justicia y derecho a la defensa.

Ahora, erróneamente manifiesta el Despacho en el auto recurrido del 10 de febrero de 2023, que la mencionada notificación 291 adolece de ciertos defectos, para ser tenida en cuenta, toda vez que la misma se entregó a "dirección física" con parámetros de mencionada de la Ley 2213 y no las del art. 291 del CGP, lo cual es un yerro, tal y como se observa en la citación, no se hace alusión a dicha normatividad.

Es preciso reconocer, que como lo menciona el Despacho, la inactividad o negligencia de algunos demandantes logran desgastar inútilmente el aparato judicial del Estado, pero sin embargo, es evidente el interés oportuno por la parte actora desde el pasado 14 de diciembre de 2022 del acceso al expediente mismo y de las comunicaciones sostenidas para dar cumplimiento las cargas procesales, el acceso mismo a la justicia y el debido proceso, demostrando así que jamás existió negligencia, resumiendo lo anterior en que:

Se intentó notificación personal al demandado ANDERSSON MEDINA ZAPATA conforme a la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico del demandado sigep.talentohumano@inpec.gov.co sin que fuese positiva la entrega de la notificación.

Notificación personal del demandado a su dirección física conformes los lineamientos del art 291, con resultado positivo como consta en las constancias que reposan en el expediente

Ahora bien, el auto recurrido, hace alusión de que la notificación por art 292, no se realizó a la fecha, lo cual es cierto toda vez que los términos concedidos por el art. 291 no han vencido, pues, al haber sido entregada la notificación personal en dirección física el 30 de enero de 2023 los diez



(10) días hábiles para que este se presentara terminarían el 13 de febrero de 2023; fecha posterior al auto recurrido, y hacemos referencia a 10 días, toda vez que el domicilio del demandado es en ciudad diferente del juzgado de la referencia

III. PRETENSIÓN

Por lo expuesto, solicita al Despacho reponer el auto de fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es del resorte traer a colación el artículo 317 del Código General del proceso que prevé la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en los eventos en que la desidia de la parte en el impulso de un proceso o del abandono del ya promovido y del que no se ha logrado sentencia ejecutoriada a su favor. Expresa la norma en el numeral 1° lo siguiente:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.(...)"



El despacho después de verificar las causales contempladas en el citado artículo, decretó el desistimiento tácito de la demanda, pues, determinó que en la misma se obtuvo auto que libró mandamiento de pago el 05 de febrero de 2021, sin lograrse integrar el contradictorio para efectos de dar el impulso procesal correspondiente y que la última actuación ocurrida en el proceso antes de la terminación bajo esa figura jurídica, es precisamente el proveído fechado el 21 de noviembre de 2022, donde se hizo el requerimiento con carga procesal, época desde la cual la parte actora no acreditó desplegar de manera eficiente el acto de notificación del extremo pasivo, tal y como lo ordenó el despacho, es decir, conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; por el contrario, omitió surtir la notificación por aviso en el término concedido, siendo ésta la materialización efectiva de la integración del contradictorio con el demandado y al no llevarse a cabo, se generó inactividad del proceso, al estar pendiente una carga procesal concerniente a la parte recurrente, pretendiendo justificarse en que, al agotar la notificación personal, se interrumpen los términos para realizar el acto seguido que es el aviso, cuando ello no es dable aceptarlo, teniendo en cuenta que en el auto se le impuso concretar la notificación en el término de treinta días bajo los postulados de ambas normas del código General del Proceso y no una (artículos 291 y 292) en dirección física.

Sin menoscabo de lo anterior, frente a la manifestación de la apoderada judicial de demoras por parte del despacho judicial al momento de efectuar el reconocimiento de personería para actuar dentro del proceso de la referencia, personería que le fue reconocida a través de auto del 17 de enero de 2023, este despacho se permite recalcar que ya en auto del el 14 de septiembre de 2022, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, en el cual se aceptó la cesión del crédito por parte de JURISCOOP S.A. en favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S., se le requirió a esta última para que constituyera apoderado, pero fue tal la desidia y abandono del proceso, que solo lo hizo el 14 de diciembre de 2022, es decir, pasados tres (03) meses desde que el despacho efectuó el requerimiento, por lo que resulta contradictorio que ahora alegue demoras en el despacho, cuando esta ya tenía asignada la carga de constituir apoderado y no lo realizó en términos prudenciales.

Corolario a lo anterior, el desistimiento decretado, no puede considerarse violatorio del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, ni va en contravía con la recta administración de la misma, contrario a ello, el despacho acata



con rigurosidad la norma que cobró vigencia a partir del 1 de octubre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 627 del Código General del Proceso, dispositivo que antes de entrar en vigencia, y de hacer parte de nuestra legislación nacional, cursó los 4 debates obligatorios ante el Congreso de la República, entre ellos, el realizado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República que aprobó por unanimidad el proyecto, sin que en aquella ocasión, se objetara la constitucionalidad de la ley objeto de estudio, ni concretamente del artículo 317 que ahora causa inconformismo, tampoco lo hizo el Presidente de la República al momento de la sanción, y por tal razón, cada uno de los preceptos que conforman la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se consideran acordes a nuestra Constitución Política.

La norma analizada, no prevé tratamiento diferente para cada proceso, pues, el simple hecho de no dar el impulso procesal correspondiente por la parte actora, en este caso logrando la notificación del demandado para de ésta forma dictar sentencia o seguir adelante con la ejecución, liquidar las costas y el crédito o intentar la materialización o decreto de medidas, imposibilita el avance del asunto y por ello, la normatividad en comento habilita a ésta instancia judicial para dar aplicación a la figura que se ha instituido, igualmente para ser utilizada sin necesidad de requerimiento previo, cuando se evidencie que el proceso se encuentra inactivo por más de un año sin que la parte interesada realice actuación alguna en pro de darle impulso al mismo.

En conclusión, se configuran como causales suficientes para decretar la terminación anormal del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, razón ésta que impide al despacho acceder a la petición de la parte demandante, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 10 de febrero de 2023, notificado por estado el 13 del mismo mes y año.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado el auto fechado 10 de febrero de 2023, notificado por estado el 13 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

10 DE MARZO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5809a66df333edbf02ea8fcb87a80778cfdc56f5c2481d971561561612c4ccb**

Documento generado en 09/03/2023 11:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>